

**MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS,
REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993, DE 24 DE SEPTIEMBRE, LLEVADA A
CABO POR LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY
4/2008, DE 23 DE DICIEMBRE**

ARTº 45.I.B.12 anterior	ARTº 45.I.B.12 reformado
a) La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en Régimen de viviendas de Protección Oficial	a) La transmisión de terrenos y solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial. Los préstamos hipotecarios solicitados para la adquisición de aquellos, en cuanto al gravamen de AJD.
b) Las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen de A.J.D	b) Las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial, siempre que se haya solicitado dicho régimen a la Administración competente en dicha materia
C) La primera transmisión intervivos del dominio de las viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los 6 años siguientes a la fecha de su calificación definitiva	c) Las escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de viviendas, una vez obtenida la calificación definitiva
D) Los préstamos hipotecarios o No , solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva	d) La constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de V.P.O y sus anejos inseparables, con el límite máximo del precio de la citada vivienda, y siempre que este último no exceda de los precios máximos establecidos para las referidas viviendas de V.P.O.
e) La constitución, ampliación de capital, fusión y escisión de sociedades , cuando la sociedad resultante de estas operaciones tenga por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de V.P.O	E) La constitución de sociedades y la ampliación de capital, cuando tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios de V.P.O
PARA EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO EN RELACION CON LA TRANSMISION DE SOLARES Y LA CESION DEL DERECHO DE SUPERFICIE BASTARÁ QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO QUE EL CONTRATO QUE SE OTORGA CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL Y QUEDARÁ SIN EFECTO SI TRANSCURREN 3 AÑOS A PARTIR DE DICHO RECONOCIMIENTO SIN QUE SE OBTENGA CALIFICACION PROVISIONAL	PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LAS LETRAS A Y B BASTARÁ QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO QUE EL CONTRATO SE OTORGA CON LA FINALIDAD DE CONSTRUIR VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL Y QUEDARÁ SIN EFECTO SI TRANSCURRIESEN TRES AÑOS A PARTIR DE DICHO RECONOCIMIENTO SIN QUE SE OBTENGA CALIFICACION PROVISIONAL O 4 AÑOS SI SE TRATA DE TERRENOS LAS EXENCIONS PREVISTAS EN ESTE Nº SERÁN TAMBIÉN APLICABLES A AQUELLAS QUE, CON PROTECCION PUBLICA, DIMANEN DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SIEMPRE QUE LOS PARAMETROS DE SUPERFICIE MAXIMA PROTEGIBLE, PRECIO DE LA VIVIENDA Y LIMITA DE INGRESOS DE LOS ADQUIRENTES NO EXCEDAN DE LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA ESTATAL PARA LAS VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.